Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	VERBAL SUMARIO - RCE
Demandante	CRISTIAN CAMILO MONTOYA MARIN
Solicitado	EXCEDENTES RIOCHEVI S.A.S. y OTROS
Radicado	**05001-40-03-014-2020-00050-00**
Asunto	• No accede a terminar proceso por transacción por tercera vez, requiere partes

En PDF 31, solicita nuevamente el apoderado judicial de la empresa EXCEDENTES RIOCHEVI S.A. se termine el proceso pro transacción.

Sobre el particular, se le recuerda que, a través de auto fechado 17/03/2021 (PDF 24) se indicó:

> Atendiendo la literalidad de la norma citada, el Juzgado no tendrá en cuenta el contrato de transacción, ya que como dice el artículo 312 del Estatuto Procesal, dicho documento debe estar suscrito por todas las partes intervinientes en el litigio y la solicitud de terminación allegada a la Judicatura no la formularon todas las partes, pues no está coadyuvado por los codemandados EXCEDENTE RIOVECHIS S.A.S que se encuentra notificada desde el día 06 de marzo de 2020, y del señor LUIS EDUARDO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ.

Posteriormente, en auto fechado 09/02/2022 se señaló:

> Descendiendo a la petición que nos ocupa, el Despacho debe reiterar lo manifestado en el auto de fecha 17 de marzo de 2021, en el sentido que no se tendrá en cuenta el contrato de transacción, ya que como dice el artículo 312 del Estatuto Procesal, dicho documento debe estar suscrito por todas las partes intervinientes en el litigio y la solicitud de terminación allegada a la Judicatura no la formularon todas las partes, pues si bien en esta ocasión la transacción es coadyuvada por el apoderado de los demandados FRANCISCO MIGUEL RIOS ROLDAN y EXCEDENTES RIOCHEVI S.A.S., no sucede lo mismo respecto del señor LUIS EDUARDO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, toda vez que, como antes se dijo, el abogado JUAN FELIPE VILLA GIRALDO manifiesta que contesta en su nombre sin allegar poder conferido para ello.

Ahora bien, por tercera vez, se le hace saber que, toda vez que la petición de terminación por transacción no se ajusta a los lineamientos del Art. 312 del C.G.P, esto es, toda vez que, la transacción allegada y obrante a PDF 15 no fue celebrada por TODAS LAS PARTES, y aunque ha sido coadyuvada por EXCEDENTES RIOCHEVI S.A.S., a la fecha no existe pronunciamiento por parte del señor LUIS EDUARDO MARTINEZ HERNANDEZ demandado en su condición de conductor.

Sea la oportunidad de instar a los interesados con la finalidad de presentar la solicitud de terminación de transacción acorde a los lineamientos procesales vigentes o en su defecto, y si es su interés terminar el presente proceso, hacer uso de los mecanismos de terminación anormal del proceso que se encuentran a su disposición, allegando en debida forma la petición correspondiente.

NOTIFIQUESE

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
JUEZ

Firmado Por:

Jhon Fredy Cardona Acevedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecaf88ee0243ce4fda8a7d7d3c7aba798a0b72619df3dd6cb234f3c98e4acde7**
Documento generado en 06/05/2022 11:38:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
RADICADO 05001 40 03 014 2019 01237 00
LV